

terio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8280

ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se fijan los precios para la venta del petróleo crudo procedente de las concesiones de explotación «San Carlos I y II», «Tarraco», «Dorada» y «Casablanca».

Ilmo. Sr.: Para mantener la alineación de los precios del petróleo crudo de producción nacional con los de características similares ofrecidos en el mercado mundial procede hacer una revisión de los mismos en dólares USA por barril, debiendo hacerse la conversión de estos precios en pesetas por tonelada de acuerdo con el procedimiento que se determina.

Cumplidos los trámites reglamentarios y a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 29 de enero de 1982, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Fijar el precio del petróleo crudo procedente de la concesión de explotación «Tarraco» en pesetas por tonelada, equivalente a 35,50 dólares USA por barril.

Segundo.—Fijar el precio del petróleo crudo procedente de la concesión de explotación «Casablanca» en pesetas por tonelada, equivalente a 35 dólares USA por barril.

Tercero.—Se mantienen los actuales precios en vigor para los crudos procedentes de las concesiones «San Carlos I y II» y «Dorada» de 24,50 y 32,51 dólares USA por barril respectivamente.

Cuarto.—Los anteriores precios corresponden al petróleo crudo en posición de embarque sobre el yacimiento y con un pago diferido a treinta días.

Quinto.—La conversión de los precios en dólares por barril a pesetas por tonelada se hará teniendo en cuenta la densidad del petróleo crudo correspondiente y el cambio en divisas para vendedor publicado por el Banco de España para la fecha del conocimiento de embarque.

Sexto.—Fijar el precio de venta a CAMPSA del petróleo crudo procedente de la concesión «Lora» en 20.850 pesetas la tonelada, puesto en camión en la terminal de Quintanilla.

Séptimo.—Los anteriores precios entrarán en vigor en la fecha de aprobación de esta Orden ministerial por el Consejo de Ministros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8281

ORDEN de 8 de marzo de 1982 sobre concesión administrativa a la «Cooperativa Propano Panueva» para la prestación del servicio público de suministro de gas propano en Tafalla (Navarra).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Cooperativa Propano Panueva», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huesca, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano a una nueva zona de viviendas de la «Cooperativa Propano Panueva», en Tafalla (Navarra), que supone una ampliación del área de concesión a que se refiere la Orden de este Ministerio, de fecha 13 de octubre de 1978. Asimismo ha solicitado prórroga del plazo otorgado en la citada concesión, de 13 de octubre de 1978.

Mediante las nuevas instalaciones se suministrará gas propano a 38 usuarios que constituyen la ampliación de la zona solicitada por dicha Cooperativa.

Las características de las instalaciones objeto de esta ampliación serán básicamente las siguientes:

En el centro de almacenamiento se dispondrá de dos nuevos depósitos enterrados de 10.070 y 28.930 litros de capacidad, respectivamente, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, regulación y control. Las redes de distribución

serán de cobre recocido de unos 600 metros de longitud total, con diámetros entre 39-42 milímetros y 10-12 milímetros y están provistas de recubrimientos anticorrosivos.

El presupuesto de estas instalaciones asciende a seis millones setecientos cincuenta y una mil quinientas treinta y cinco (6.751.535) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a «Cooperativa Propano Panueva»:

1. Concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la nueva zona de viviendas de la «Cooperativa Propano Panueva», en Tafalla (Navarra).
2. Prórroga de doce años de la concesión otorgada en la Orden ministerial de 13 de octubre de 1978.

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 135.030,70 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme el artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante val bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas y Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.